

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

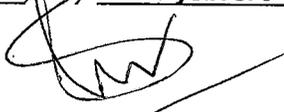
Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00006-00
Demandante:	Carlos Arturo Barón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día miércoles 26 de febrero del año 2020, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para **el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m., Nº. 11.</i>  Secretaría

¹ Ver folio 141 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00184-00
Demandante:	Christian Francisco Mesa Duarte
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día trece (13) de diciembre del año 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el veintiuno (21) de enero del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el cuatro (04) de marzo del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

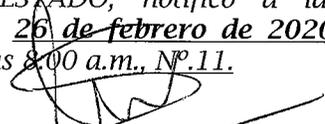
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N^o.11.</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00266-00
Demandante:	Dinael Parada Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 136 a 1140 del expediente.

² Ver folios 141 a 142 del expediente.

³ Ver folios 143 a 151 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

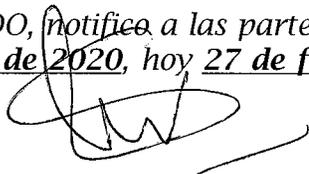

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de febrero de 2020**, hoy **27 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N^o.11.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00277-00
Demandante:	Dalia María Arévalo Navarro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 81 a 85 del expediente.

² Ver folios 86 a 88 del expediente.

³ Ver folios 89 a 97 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

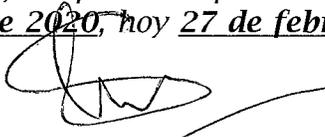
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.11.


 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00278-00
Demandante:	Amanda Lobo Rozo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 98 a 102 del expediente.

² Ver folios 103 a 105 del expediente.

³ Ver folios 106 a 114 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

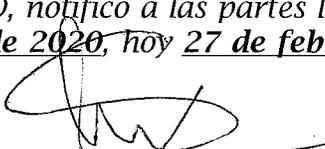
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.11.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00280-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandados:	Pablo Antonio Figueroa Cárdenas
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la devolución de la citación a notificación personal remitida al señor Pablo Antonio Figueroa Cárdenas, por parte del correo certificado 472, con la causal de dirección errada, ante tal situación, el Despacho le pone de presente a la parte actora la devolución indicada y se le solicita que informe a este Juzgado si conoce una dirección diferente del señor Figueroa Cárdenas, con el fin de remitir el oficio de notificación.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy <u>27 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.11.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00281-00
Demandante:	Lucia Esther Quintero Bayona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 107 a 111 del expediente.

² Ver folios 112 a 114 del expediente.

³ Ver folios 115 a 123 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

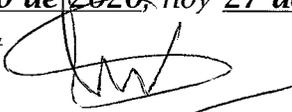
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy <u>27 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.11.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00282-00
Demandante:	Ana Cecilia Gil Román
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 85 a 89 del expediente.

² Ver folios 90 a 92 del expediente.

³ Ver folios 93 a 101 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

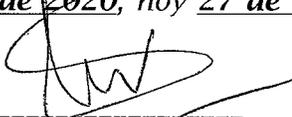
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N.º.11.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00289-00
Demandante:	Marina Méndez Ávila
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 151 a 155 del expediente.

² Ver folios 156 a 158 del expediente.

³ Ver folios 159 a 167 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

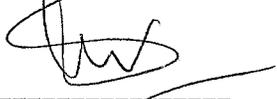
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.11.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00301-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandados:	Graciliano Gil
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la devolución de la citación a notificación personal remitida al señor Graciliano Gil, por parte del correo certificado 472, con la causal de "no reclamada", ante tal situación, el Despacho le pone de presente a la parte actora la devolución indicada y se le solicita que informe a este Juzgado si conoce una dirección diferente del señor Graciliano Gil, con el fin de remitir el oficio de notificación.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.11.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00302-00
Demandante:	Gabriel Antonio Carvajal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 87 a 91 del expediente.

² Ver folios 92 a 94 del expediente.

³ Ver folios 95 a 103 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

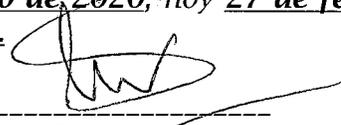
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.11.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00303-00
Demandante:	Ana Cecilia Castro Angarita
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinte (20) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 83 a 87 del expediente.

² Ver folios 88 a 90 del expediente.

³ Ver folios 91 a 99 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

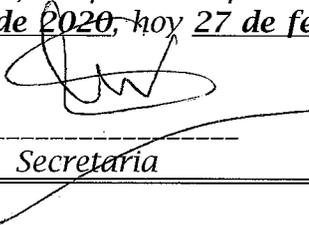
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.11.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00304-00
Demandante:	Jorge Humberto Castillo Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiuno (21) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 111 a 115 del expediente.

² Ver folios 116 a 118 del expediente.

³ Ver folios 119 a 127 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de febrero de 2020**, hoy **27 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N°.11.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00305-00
Demandante:	Maritza Castillo de Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiuno (21) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 114 a 118 del expediente.

² Ver folios 119 a 121 del expediente.

³ Ver folios 122 a 130 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

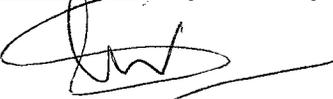
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

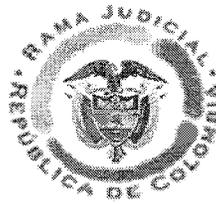


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.11.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00306-00
Demandante:	Urielso Sánchez Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiuno (21) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 104 a 108 del expediente.

² Ver folios 109 a 111 del expediente.

³ Ver folios 112 a 120 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

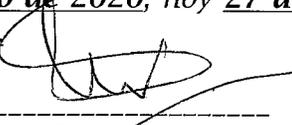
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°.11.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00309-00
Demandante:	Elsa Beatriz Rojas Ordoñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiuno (21) de enero del año 2020².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de enero del año 2020, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 105 a 109 del expediente.

² Ver folios 110 a 112 del expediente.

³ Ver folios 113 a 121 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

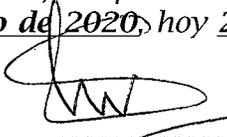
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ~~26 de febrero de 2020~~, hoy ~~27 de febrero de 2020~~ a las 08:00 a.m., N^o.11.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00431-00
Demandante:	José Orlando Gutiérrez Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda visto a folio 111 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor José Orlando Gutiérrez Villamizar presentó a través de apoderado debidamente constituido demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de enero del año 2018, por medio del cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada a reliquidar la cesantía definitiva.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de diciembre del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante auto de fecha 20 de febrero del año 2019², el Despacho rechazó la demanda y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha 20 de junio del año 2019, revocó la decisión y ordenó admitir el presente proceso³.

Con el proveído de fecha 28 de agosto del año 2019 se admitió la demanda, se ordenó la suma de \$80.000 pesos como gastos del proceso y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Con escrito recibido el día 06 de febrero del año 2020, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

¹ Ver folio 32 del expediente.

² Ver folio 33 a 35 del expediente.

³ Ver folio 100 a 103 del expediente.

⁴ Ver folio 106 a 107 del expediente.

⁵ Ver folio 111 del expediente.

"ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ VILLAMIZAR** en contra de **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

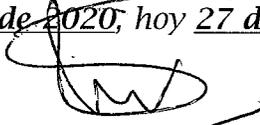
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **26 de febrero de 2020**, hoy **27 de febrero de 2020**
a las 08:00 a.m., N^o.11.*



Secretaria



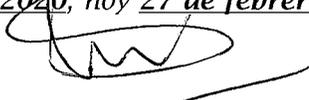
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00432-00
Demandante:	Álvaro Fernando Rodríguez Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 113 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°.11.</i>  ----- Secretaria
--



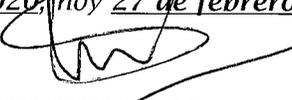
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00433-00
Demandante:	Virginia Goyeneche Pedraza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 115 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.11.</i>  ----- Secretaría



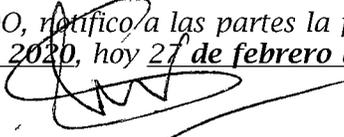
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00434-00
Demandante:	Luisa Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 118 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.11.</i>  ----- Secretaria



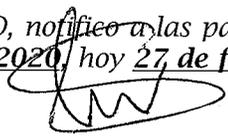
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00435-00
Demandante:	Aristóbulo Rico Fernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 115 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°.11.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



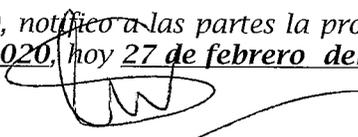
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00436-00
Demandante:	Miguel Ángel Bohórquez Esparza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 114 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°.11.</i>  ----- Secretaria



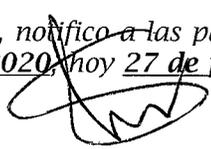
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00017-00
Demandante:	Luis Francisco Sayago Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 115 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.11.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00018-00
Demandante:	Zoraida Isbelia Lizarazo Guarín
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda visto a folio 118 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora Zoraida Isbelia Lizarazo Guarín presentó a través de apoderado debidamente constituido demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de febrero del año 2018, por medio del cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada a reliquidar la cesantía definitiva.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de enero del año 2019 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2019², el Despacho rechazo la demanda y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha 04 de julio del año 2019, revocó la decisión y ordenó admitir el presente proceso³.

Con el proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019 se admitió la demanda, se ordenó la suma de \$80.000 pesos como gastos del proceso y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Con escrito recibido el día 06 de febrero del año 2020, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

¹ Ver folio 31 del expediente.

² Ver folio 32 a 34 del expediente.

³ Ver folio 100 a 103 del expediente.

⁴ Ver folio 106 a 107 del expediente.

⁵ Ver folio 118 del expediente.

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **ZORAIDA ISBELIA LIZARAZO GUARIN** en contra de **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

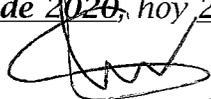
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **26 de febrero de 2020**, hoy **27 de febrero de 2020**
a las 08:00 a.m., N°.11.*



Secretaria



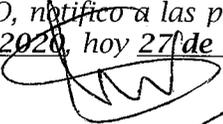
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00019-00
Demandante:	Yolanda Julio Portillo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 120 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.11.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00020-00
Demandante:	Ligia Trinidad Ortiz Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda visto a folio 116 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora Ligia Trinidad Ortiz Vargas presentó a través de apoderado debidamente constituido demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de febrero del año 2018, por medio del cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada a reliquidar la cesantía definitiva.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de enero del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2019², el Despacho rechazó la demanda y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha 13 de junio del año 2019, revocó la decisión y ordenó admitir el presente proceso³.

Con el proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019 se admitió la demanda, se ordenó la suma de \$80.000 pesos como gastos del proceso y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Con escrito recibido el día 06 de febrero del año 2020, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

¹ Ver folio 30 del expediente.

² Ver folio 31 a 33 del expediente.

³ Ver folio 99 a 101 del expediente.

⁴ Ver folio 112 a 113 del expediente.

⁵ Ver folio 116 del expediente.

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

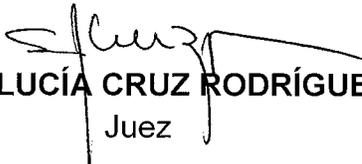
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **LIGIA TRINIDAD ORTIZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **26 de febrero de 2020**, hoy **27 de febrero de 2020**
a las 08:00 a.m., N^o.11*

Secretaria



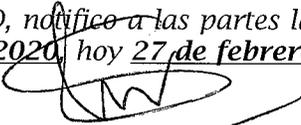
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00021-00
Demandante:	Ana Mercedes Carvajal Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 119 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°11.</i>  ----- <i>Secretaria</i>

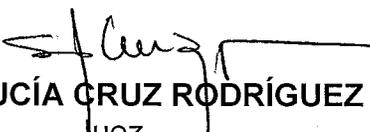


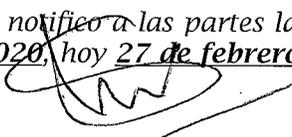
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00022-00
Demandante:	Rubén Darío Orellanos Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 117 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.11.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



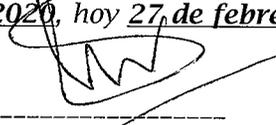
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

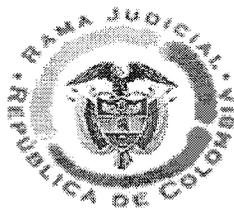
Expediente:	54001-33-33-007-2019-00023-00
Demandante:	Orlando Jaime Collantes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 120 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., <u>Nº.11.</u></i>  ----- Secretaría



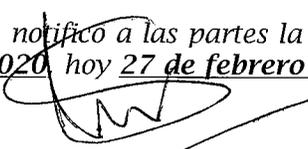
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00024-00
Demandante:	Graciela Quintero Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 115 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N°.11.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00058-00
Demandante:	José Orlando Medina Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)."

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintiuno (21) de marzo del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el diez (10) de abril del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el treinta (30) de mayo del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

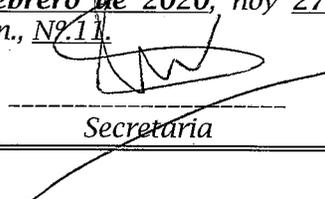

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N^o 11.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00059-00
Demandante:	Eduardo Romero Morales
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintiuno (21) de marzo del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el diez (10) de abril del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el treinta y uno (31) de mayo del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

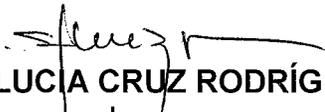
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

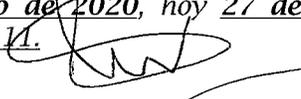
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N.º 11.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00060-00
Demandante:	Luz Marina Pedroza Montejo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintiuno (21) de marzo del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el diez (10) de abril del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el treinta y uno (31) de mayo del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

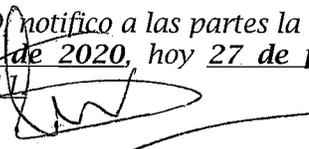
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 17</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-000068-00
Demandante:	José de Jesús Ferrer Cuadros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día cuatro (04) de julio del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el veintitrés (23) de julio del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el cinco (05) de septiembre del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

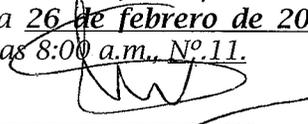
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N.º <u>11</u>.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00086-00
Demandante:	Melquiades Molina Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veinticinco (25) de abril del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el quince (15) de mayo del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el treinta (30) de junio del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

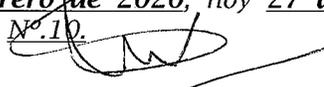
RESUELVE

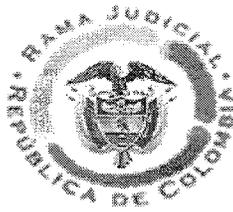
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N.º.10.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>

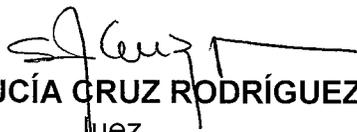


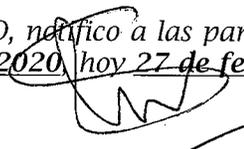
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00088-00
Demandante:	Beatriz del Socorro Vila Casado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 112 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, <u>Nº.11.</u></i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00109-00
Demandante:	Hermilda Suarez Bautista
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintidós (22) de mayo del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el doce (12) de junio del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el veinticinco (25) de julio del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

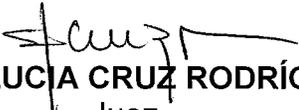
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N° 11</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00122-00
Demandante:	Alba Luz Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día cuatro (04) de julio del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el veintitrés (23) de julio del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el cinco (05) de septiembre del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

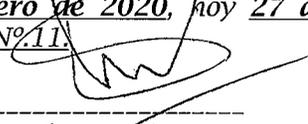
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N.º.11.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00132-00
Demandante:	Yolanda Angarita Cáceres
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintidós (22) de mayo del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el doce (12) de junio del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el veinticinco (25) de julio del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

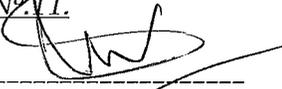
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o 11.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00174-00
Demandante:	Pedro Felipe Vargas Rangel y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó parcialmente los defectos formales indicados en auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **SANDRA MILENA DURAN PALLARES, LUIS FERNANDO VARGAS RANGEL, JOSÉ ANTONIO VARGAS RANGEL, ANGELMIRA PALLARES SANTIAGO, PEDRO FELIPE VARGAS RANGEL, CLAUDIA ESTHER VARGAS RANGEL, PATRICIA DEL PILAR VARGAS RANGEL, MARÍA CAROLINA VARGAS RANGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **DANIELA CAROLINA RAMÍREZ VARGAS, MARCELA DEL ROSARIO VARGAS RANGEL, CARLOS EDUARDO VARGAS RANGEL, ANGÉLICA MARCELA VARGAS RANGEL, LUIS ALEJANDRO SEPÚLVEDA VARGAS, ANDREA DEL PILAR SEPÚLVEDA VARGAS y LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA VARGAS.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 375 a 376 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

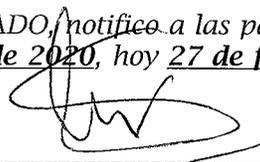
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10. Reconózcase personería para actuar a los doctores **GERARDO RINCÓN USCATEGUI** y **JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 13, 15, 18, 25, 31, 35, 38, 41, 44, 47, 50 y 390 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N^o. 11.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



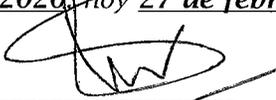
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00182-00
Demandante:	Jorge Heli Jácome Torrado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 43 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, <u>Nº.11.</u></i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00186-00
Demandante:	Nelly Esperanza Rangel Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintinueve (29) de agosto del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el diecinueve (19) de septiembre del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el seis (06) de noviembre del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 11

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00230-00
Demandante:	Lenys Aminta Arias Chaustre
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintinueve (29) de agosto del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el diecinueve (19) de septiembre del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el seis (06) de noviembre del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

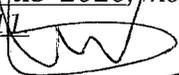
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, ingres el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N.º <u>11</u></i></p> <p style="text-align: center;">  ----- Secretaria </p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00238-00
Demandante:	Eduardo Romero Morales
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintinueve (29) de agosto del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el diecinueve (19) de septiembre del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el seis (06) de noviembre del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

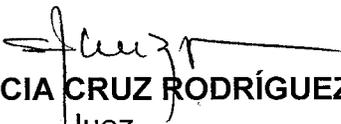
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, hoy 27 de febrero del 2020 a las 8:00 a.m., N°11.</i></p> <p style="text-align: center;">  ----- Secretaria </p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00252-00
Demandante:	Marina Gélvez Parra
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día veintinueve (29) de agosto del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el diecinueve (19) de septiembre del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el seis (06) de noviembre del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

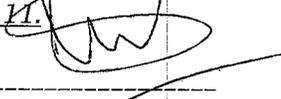
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero del 2020</u> a las 8:00 a.m., N^o. 11.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00387-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Universidad Libre de Colombia – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, el cual inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, se ordenó inadmitir la demanda presentada por el señor Don Amaris Ramírez – Paris Lobo¹, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día veintiocho (28) de noviembre del año 2019, a la parte actora².
- Mediante escrito presentado el dos (02) de diciembre del año 2019, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

“(...)

Ante el primero de los cuestionamientos, me permito señalar respetuosamente a su señoría que en la presente acción popular a pesar que se enviaron las peticiones de agotamiento del requisito previo a demandar que trata el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011 no se adjuntaron (sic) por cuanto se encuentra la excepción que trata precisamente la parte final del precitado inciso del artículo 144, que permito prescindir de este requisito cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, como en el presente casi en el cual se encuentra en desarrollo el Proceso de Selección N° 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte donde incluso se ha señalado fecha y hora para adelantar la prueba de conocimientos y que sin lugar a dudas cuando se resuelvan los innumerables acciones judiciales que se adelantan contra dicha convocatoria incluyendo la presente acción popular las consecuencias adversas a la administración y patrimonio público serán considerable, aspectos señalados por el suscrito en el acápite VII del libelo introductorio de la presente acción constitucional y sobre el cual su Despacho omitió pronunciarse en el estudio de admisibilidad de la acción.

¹ Ver folio 31 a 32 del expediente.

² Ver folio 33 a 34 del expediente.

Frente al segundo de los cuestionamientos, es claro que la petición de adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, destinada a los demandados y que también se dirigió al Concejo Municipal de Cúcuta, se realizó frente a este último por tener la función legal de proferir o derogar acuerdos municipales como los que se encuentran demandados en la presente acción y de allí que pueda tener interés en el presente asunto, no obstante, se entiende que el Concejo Municipal de Cúcuta carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte interviniente en procesos judiciales o extrajudiciales y debe, por tanto, hacerlos pro intermedio del ente territorial – municipio-, quien goza de dicho atributo jurídico, así las cosas al concejo no poseer una representación legal recae en el municipio y como en el asunto de marras el demandado es el municipio de San José de Cúcuta y este se encuentra representado por el Alcalde, es hacia el ente territorial que se dirige la demanda pues el mismo encierra alcaldía y concejo municipal.”

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respectó de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, señalando inicialmente que el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, dispone como requisito previo a demandar lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 161 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo citado, se tiene que el actor popular previo a presentar el medio de control, debe solicitar a la autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo vulnerado; así mismo, señala que si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación, se podrá acudir al Juez Contencioso Administrativo y que la única excepción para prescindir del requisito indicado, es cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, mediante proveído de fecha 27 de noviembre del año 2019 se dispuso inadmitir el presente medio de control y se le solicitó a la parte actora cumpliera con lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, que aportara la respuesta dada por el Municipio de San José de Cúcuta, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil a la petición presentada el día 20 de noviembre del año 2019; corrección que no cumplió el actor popular, pues no aportó respuesta alguna.

Si bien, el actor popular presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, argumentando que no se adjuntaba la respuesta a los derechos de petición presentados, debido a que se solicitó dentro del medio de control una medida cautelar de urgencia, aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho consideró que tal requisito se debía cumplir, pues en el auto del 27 de noviembre de 2019 proferido dentro del cuaderno de medida cautelar, se dispuso que no se le daba el trámite de medida cautelar de urgencia y por lo cual se le daría cumplimiento a lo consagrado en el artículo 233 ibídem.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte actora debió cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la ley en cita, pues para poder iniciar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se debe agotar previamente la petición ante la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 ibídem.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido a que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se haya otorgado respuesta alguna, cumpliendo con el requisito de procedibilidad consagrado con en el artículo 144 y en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho dispone no reponer el auto inadmisorio de fecha 27 de noviembre del año 2019, pero sí admitir el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor Don Amaris Ramírez – Paris Lobo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARIS LOBO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: COMUNÍQUESE del presente medio de control a los representantes legales **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE**

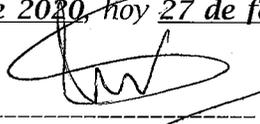
COLOMBIA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC como entidades demandadas en la presente acción constitucional.

NOVENO: OFÍCIESE de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ésta entidad proceda a informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.11.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2017-00366-00
Demandante:	Gustavo Alonso Contreras Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

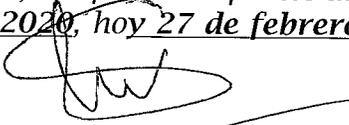
En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor FABIAN DARIO PARADA SIERRA como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, debido a que cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de febrero de 2020</u>, hoy <u>27 de febrero de 2020</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o. 11.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--

